

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para que se sirva proveer sobre el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante. Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2022.

El secretario;

JERONIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio No. 586/

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Radicación: **760013103018-2018-00091-00**
Demandante: **PATRICIA INES GONZALES OSPINA Y OTROS**
Demandado: **TRANSPORTES ARMENIA SAS**

I. OBJETO:

Se resuelve el recurso de reposición, incoado por el apoderado judicial de la parte demandante ANDRÉS BOADA GUERRERO, contra el auto interlocutorio No. 426 del pasado, 8 de julio de 2022, mediante el cual, se libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares, conforme a lo estipulado en los artículos 305 y 306 ibídem.

II. DEL RECURSO:

El recurrente solicita se revoque el numeral QUINTO del auto interlocutorio No. 426, que reza: " QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 9 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) para excepcionar.", para que en su defecto tener a la entidad DEMANDADA notificada por estados y no ordenar la notificación personal del mismo.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De acuerdo con lo indicado en el artículo 318 del C. G. del Proceso, el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez que profirió un auto lo revoque o reforme cuando haya ocurrido un error. En su inciso cuarto, indica cuáles son los autos susceptibles del recurso de reposición, señalando que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior.

Como primera medida, debe anotarse, que el recurso aquí presentado cumple con los presupuestos formales de ese medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo y presentado dentro del término que fija la ley para el efecto.

En cuanto a lo que es materia del recurso, se tiene que la parte actora se encuentra inconforme con el numeral QUINTO de la parte resolutive del Auto Interlocutorio No. 426 del 8 de julio de 2022, por medio del cual, se Libró Mandamiento de Pago y se Decretó Medidas Cautelares conforme a lo establecido en los artículos 305 y 306 ibídem.

Así las cosas, es preciso revisar el trámite que debe surtir para la notificación de la providencia judicial referida en el presente asunto:

"ARTICULO 306 Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente."

Teniendo en cuenta la normatividad transcrita y revisado el material probatorio obrante en este trámite, se tiene que el ejecutante formulo el 24 de mayo de 2022 solicitud para que se adelantara proceso ejecutivo a continuación del proceso ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, posterior al auto de obediencia proferido el 6 de mayo de 2022, encontrándose en el término establecido por el artículo 306 para ser notificado por estados el Auto Interlocutorio No. 426., pero en la resolutive de la citada providencia se ordenó notificar conforme al artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 o los artículos

291 y 292 del Código General del Proceso, siendo procedente lo establecido en el artículo 295 "NOTIFICACION POR ESTADOS".

Por lo anterior, asiste razón al litigante en cuanto al error del despacho, por lo que se procederá a reponer el ordinario de la referida providencia y a notificar por estados la misma..

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

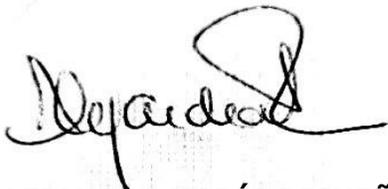
RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral **QUINTO** del Auto Interlocutorio No. 426 de fecha 8 de julio de 2022, según las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído y, en consecuencia, queda de la siguiente manera:

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada por estados electrónicos, en la forma prevista en los artículos 295 del Código General del Proceso conforme al artículo 9 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) para excepcionar.

SSEGUNDO: Insértese en el estado electrónico la providencia recurrida y la presente.

NOTIFÍQUESE.



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

AK